

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad. 2020-00522**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 9 de noviembre de 2020.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 816

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del CPL y SS, **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores JUAN PABLO CARDONA NARANJO y PABLO ANDRES RAMIREZ CRUZ, en contra del CONSORCIO CONTACTO GLOBAL S.A.S y WINNER GROUP S.A. en los términos del artículo 28 de la misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

Existe una indebida acumulación de pretensiones conforme lo establece el artículo 25A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, norma que en efecto dispone:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados, cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán formularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa." (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, la parte activa se encuentra compuesta por un número plural de sujetos, por lo que estamos frente a una acumulación subjetiva de pretensiones, figura que ha sido abordada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, entre otras, en la Sentencia 10635 del 30 de noviembre de 2011; en aquella oportunidad se puntualizó:

“Por su parte la acumulación subjetiva de pretensiones, hace relación a la pluralidad de personas integrantes de la parte pasiva o activa de la litis, y no de la variedad de objetos pretendidos frente a un solo demandado.

(...)

La ley procesal contempla los requisitos necesarios para que proceda cada una de las acumulaciones atrás reseñadas.

*Así, para la acumulación objetiva de pretensiones, exige que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que el conocimiento de todas las pretensiones se tramiten por el mismo proceso y que estas no sean excluyentes, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, mientras **para la acumulación subjetiva de pedimentos, además de los anteriores, necesariamente se precisa que se estructure unidad de causa o de objeto, o que se sirvan de las mismas pruebas.***

Ahora bien, como unidad de causa debe entenderse que la pretensión dirigida frente a todos los demandados, tenga origen en iguales fundamentos fácticos, pues son estos los que se entienden como la causa petendi del proceso.

Y en lo que respecta a la unidad de objeto litigioso, este requisito hace referencia a que sea una sola la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue.”

Atendiendo el criterio jurisprudencial citado, para el despacho no hay unidad de causa porque cada demandante prestó sus servicios de manera independiente, tenían diferentes cargos, diferente sueldo y la prestación

del servicio se hizo de manera autónoma; tampoco hay unidad de objeto porque cada quien tiene sus propias pretensiones.

En cuanto a las pruebas, se tiene que los testimonios y la documental valorada, deben ser recaudados en perspectiva de cada una de las relaciones laborales alegadas en la demanda, de tal suerte que se trata de un mismo medio probatorio pero no de una misma prueba.

Subsanado lo anterior, el Juzgado entrará a revisar los hechos y fundamentos de las pretensiones de la demanda, respecto de quien se continúe con este proceso.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente a la doctora SANDRA MILENA ARISTIZABAL NARANJO con C.C. No. 30.394.478 y T.P. No. 330.414 del C.S. de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Ruiz Giraldo', with a large, stylized flourish at the end.

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de noviembre 27 de 2020.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**